

DISCURSO HEGEMÓNICO E INVISIBILIZACIÓN DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

HEGEMONIC DISCOURSE AND INVISIBILIZATION OF THE LIFE PROJECT DAMAGE

Luis Alejandro Luján Sandoval⁽¹⁾

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú

Resumen: La crítica del “daño al proyecto de vida” está vinculada con la invisibilización de la violencia en la sociedad, y se articula mediante una ideología producto del sistema económico imperante. Pese a su reconocimiento por parte de la jurisprudencia nacional y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH), persiste el discurso teórico que niega su autonomía con base en la defensa de intereses hegemónicos que desvían la misión del derecho frente a la protección integral del ser humano.

Palabras claves: Daño, proyecto de vida, invisibilización, violencia, Corte Interamericana de Derecho Humanos, discurso.

Abstract: The critique against the “damage to the project of life” is linked to the invisibilization of violence in the society, also it is based on an ideology which is produced by the current economic system. Despite its recognition by national jurisprudence and Interamerican Court of Human Rights, there is a persistent theoretical discourse that denies its autonomy supported by defence of hegemonic interests, which deviate the purpose of law in face of an integral human being protection.

Key words: Damage, life project, invisibilization, violence, Interamerican Court of Human Rights, discourse.

(1) * Docente de Derecho Comparado y Sistemas Jurídicos del Mundo en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos-UNMSM. Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo y Magíster en Derecho Civil y Comercial por la UNMSM. Correo electrónico: llujans@unmsm.edu.pe.

1. Preliminar: la violencia encubierta en el discurso de la crítica

A través de la dispersa obra de Carlos Fernández Sessarego se menciona que el daño al proyecto de vida es la expresión más radical del daño a la persona. Esta reflexión es categórica y, en buena cuenta, constituye una de las más importantes en el pensamiento jurídico nacional y de la región, no solo porque el concepto aparezca en documentos “oficiales”, sino porque su fundamento ético y, por ende, práctico, reside en la valoración positiva de la dignidad humana.

El daño al proyecto de vida o a la libertad fenoménica implica reconocer que el ser humano puede ser afectado en el modo que ha determinado vivir, en el sentido de su existencia (fines vitales) o en su identidad. Tratar de ignorar tal susceptibilidad podría constituir, en último análisis, una actitud tendente a “empequeñecer el valor de la vida humana” (Fernández, 1996, p. 87). Ante esto, es evidente que el uso del derecho en el maestro sanmarquino se manifiesta claramente como uno orientado a servir a la liberación del ser humano, antes que como una herramienta destinada a encubrir (metódicamente) la estructura de la violencia en la sociedad o a restaurarla y/o reafirmar los elementos simbólicos⁽²⁾ que la viabilizan (Segato, 2003, p. 146).

Las “críticas” a la autonomía del daño al proyecto de vida tienen un fundamento común, sutilmente encubiertas por un discurso con pretensión de neutralidad, y amparadas en una racionalidad formal que se descubre a sí misma como dogmática y funcional a un proceso de normalización de la violencia en la sociedad. La apelación hacia criterios de calculabilidad o de fragmentariedad, donde el dinero, a modo de metro común y universal, determina lo que puede ser pedido o no en los tribunales, es la idea ingenuamente más recurrente para orquestar cualquier tipo de crítica a la categoría del “daño al proyecto de vida” cuando es reconocida vía la jurisdicción nacional o internacional⁽³⁾. Esta idea vinculada con la hegemonía del dinero, es la más simple reproducción de la hegemonía de una particular clase social y de sus intereses, aparece en la “modernidad” (en la “racionalidad moderna”) como incuestionablemente legitimada. Sin embargo, una ruta histórica de tal ideología conduce paradójicamente al medioevo europeo occiden-

(2) Es imposible no pensar en la pretensión de tutelar el proyecto de vida como una denuncia e irrupción contra el discurso normalizador de la violencia en nuestra sociedad; dicha pretensión no se comporta conforme lo hace su infundada crítica, es decir, como un discurso que impone “(...) l’appréhension de l’ordre établi come naturel (orthodoxie) à travers l’imposition masquée (donc méconnue comme telle) de systèmes de classement et de structures mentales objectivement ajustées aux structures sociales”. (Bourdieu, p. 410).

(3) En la jurisdicción internacional (Corte IDH, 2005), este proceder fue denunciado puntualmente a través del voto razonado del juez Antonio Augusto Cançado Trindade en la sentencia del caso de la comunidad de Moiwana vs. Suriname, en el que destaca la monetarización como un paradigma errado en la reparación de intereses inmateriales.

tal y mercantilista, donde se identifica que el acceso a la justicia (al tribunal) solo opera efectivamente cuando el *petitum* puede traducirse inmediatamente en dinero. En aquel escenario histórico⁽⁴⁾ —como sería frecuente hoy en día— el mayor de sus juristas, como Bartolo da Sassoferrato, es partidario connatural de tal postura. Y, frente a la eclosión de la clase mercantil, el discurso (jurídico-académico) se acentuará al punto de invisibilizar el daño a toda clase de intereses inmateriales, entre ellos, la dignidad, identidad y libertad del ser humano.

Que, el precitado y antiguo discurso reaparezca en la actualidad envuelto, por ejemplo, en la pretensión (“teórica”) de subordinar la reparación del daño al proyecto de vida a la opinión de empresas aseguradoras⁽⁵⁾, solo confirma dos cosas. La primera, que existe un trabajo sostenido de construir narrativas jurídicas que normalizan la violencia contra el ser humano, y la segunda, que los “intelectuales orgánicos” (Gramsci, 1977, pp. 474-475) de tales construcciones se encuentran comprometidos y mimetizados con la defensa de determinados intereses provenientes de clases hegemónicas. Así, el esfuerzo que allana tal construcción de invisibilizadores discursos puede estar muy estrechamente vinculado con la crítica a las pocas, pero valiosas manifestaciones del uso del derecho como mecanismo de liberación humana.

A efecto de demostrar lo precisado, se presentan las siguientes consideraciones que se desarrollan a continuación.

2. ¿Dejemos en paz al derecho constitucional? El inicio de la invisibilización

En paralelo con la errática idea de que solo lo cuantificable es reparable, la cual, deja entrever una racionalidad anclada en la primacía de la naturaleza patrimonial del concepto de interés, así como de aspectos ético políticos propios de una sociedad enclaustrada por estructuras capitalistas visibles en el consumo y en la posibilidad infinita de intercambiabilidad en función de un metro común y estandarizador (dinero), es pertinente señalar que también se encuentra otra, vinculada con una explícita normalización de la violencia contra el ser humano que resta importancia y, por ende, protección a su autodeterminación e identidad.

Las dos ideas precitadas componen la síntesis de una ideología identificable a través de un discurso jurídico encaminado a justificar muy sutilmente el sacrificio de la dignidad humana para reafirmar la invisibilización de todo tipo de detrimentos

(4) La idea preponderante *ex foro* para calificar al interés (*id quod interest*) como digno de poder peticionarse o no ante el tribunal en el medioevo europeo (Siglo XIV), se resuelve en primera línea tras verificar si son o no estimables en dinero. Volante (2003).

(5) Este tipo de pretensión se encuentra registrada, por ejemplo, en León (2008).

en aras de mantener incólume un sistema en el que la diversidad e identidad de los seres (individual y colectivamente) no cuenta.

La transmisión y conservación de la aludida ideología realizada por sus operadores evidencia solo sus compromisos ético políticos y la funcionalidad que reproducen a efectos de estabilizar el referido sistema. La elaboración de sus narrativas, en tal sentido, se convierte en una muestra de hegemonía capaz de hacer parecer o matizar como irracional la protección al ser humano. Una muestra de todo ello, es identificable palmariamente en la negación a las diversas formas de tutela al proyecto de vida, en donde el uso hegemónico del derecho⁽⁶⁾ (de Sousa, 2009, p. 575-576) es explícitamente realizado con fines de opresión, y jamás como mecanismo para la liberación del ser humano.

En esa línea, por ejemplo, pueden ubicarse los argumentos de quienes⁽⁷⁾ sostienen que el resarcimiento del daño al proyecto de vida colisiona con el principio de igualdad y no discriminación, o que los valores fundamentales del ordenamiento jurídico no inciden directamente en las relaciones entre privados, necesitando para su eficacia, ante todo, la mediación de “teorías” (León, 2020, p. 34).

2.1. Daño al proyecto de vida y principio de igualdad

El primer argumento está vinculado con la comparación de diferentes montos pecuniarios concedidos por la judicatura con motivo del resarcimiento al daño al proyecto de vida. Se menciona que la cuantía diversa para cada caso problemático es un atentado al principio de igualdad y no discriminación, porque en la práctica se estaría aseverando que el proyecto de vida de determinadas personas es más valioso que el de otras (León, 2020, p. 31; Morales, 2020, p. 86). Frente a esto, se debería recordar, en todo caso, que el daño a la libertad fenoménica se relaciona con la identidad del ser humano (Fernández, 2002b, p. 102). La construcción de la identidad, apreciada por el juzgador, es la que entra en consideración en la

(6) Para de Sousa (2009), en el uso hegemónico del derecho o de los derechos, estos se presentan como“(…) inestables, contingentes, manipulables y confirman las estructuras de poder que se suponen que han de cambiar” (p. 576).

(7) En general, desde temprano, la crítica puede verse en de Trazegnies (1988), quien articula una postura contraria frente al concepto matriz de “daño a la persona”; posterior y esencialmente en León (s.f., 2008, 2017 y 2020) y Morales (2011 y 2020), ambos, desde una perspectiva formalista o reduccionista hacia categorías jurídicas, o presentando como fundamento una bifurcación entre el plano real y el “dogmático”, así como la crítica sobre su fundamento constitucional. Para una referencia histórica de las críticas contra el daño al proyecto de vida puede consultarse a Calderón (2013). En cuanto a la producción (académica) sobre las categorías “daño a la persona” y “daño al proyecto de vida” por parte de Fernández Sessarego, puede verse el trabajo de Vega (2019); asimismo, para una detallada explicación respecto de la voz “daño al proyecto de vida” como un aporte original, puede consultarse Agurto (2019). Sobre la incorporación de la precitada voz de daño en la jurisprudencia internacional: Woolcott y Monje (2018). En cuanto a su valoración crítica por autores extranjeros: Calderón (2005), Burgos (2012) y Pasa (2021).

evaluación del daño al proyecto de vida; asimismo, a partir de una determinada e individualizada identidad humana se puede efectivamente tener noción o alcance de las condiciones vitales que circunstan al proyecto de vida.

Ahora bien, si la concreción de la identidad y las condiciones vitales no son expuestas de forma suficiente, precisa y clara ante el juzgador, ni siquiera podría ser factible generarse una presunción o una justificación con base en las máximas de la experiencia que permitan concluir en el daño al proyecto de vida. Por el contrario, una situación diversa permite que el criterio de equidad del juzgador pueda ser funcional, evitando que trate de forma estandarizada los casos que son analizados, pudiendo conceder sumas resarcitorias congruentes con la situación analizada y expuesta en el proceso judicial. Nada hace dudar que, en todo caso, podrían existir resarcimientos del daño al proyecto de vida mal estructurados, en donde, a todas luces, las condiciones vitales para un determinado ser humano han sido menguadas o destruidas y, sin embargo, la motivación de la decisión (judicial) se inclina por un monto que no se corresponde con la dimensión del detrimento ocasionado en las posibilidades del desarrollo de la personalidad o en la reafirmación temporal de la identidad concreta.

Los dispares montos concedidos por los juzgadores por daño al proyecto de vida en sus resoluciones, bien pueden ser objeto de nulidades por deficiente o indebida motivación, o estar simplemente ajustadas a lo expuesto en el proceso por las partes, sin embargo, una aseveración *in abstracto* que parte por identificar montos resarcitorios dispares para enarbolar un argumento relativo a la violación al principio de igualdad y no discriminación cuando se resarce el daño al proyecto de vida, parece que, sobre todo, estaría direccionada a invisibilizar o negar la naturaleza autónoma del daño al proyecto de vida y la posibilidad latente de que el ser humano pueda ser víctima de este tipo de daños.

Una ulterior manifestación del tipo de argumento antes referido es la que pretende, ante un mismo hecho (ilícito) perjudicar coetáneamente a varias personas, se debe conceder un idéntico monto resarcitorio por concepto de daño al proyecto de vida. Con esto último, en cualquier caso, podría concluirse que no solo se ignora negligentemente la naturaleza del daño al proyecto de vida, sino que se está bastante lejos de comprender que la discriminación también puede ocurrir por indiferenciación⁽⁸⁾, en este caso particular, por no tenerse en consideración — conforme lo había anotado hace mucho tiempo Fernández Sessarego (2003) — que el “ser humano es único, singular, irrepitable, no estandarizado, impredecible, dinámico, histórico (p. 38)”.

(8) Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional (2014) recaída en el Expediente N° 02437-2013-PA/TC: “(...) frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario [discriminación por indiferenciación]” (párr. 6).

2.2. Daño al proyecto de vida y libre desarrollo de la personalidad

Ahora bien, el proyecto de vida expresa la identidad dinámica del ser humano basado en su capacidad de autodeterminación. Como manifestación de la capacidad de autodeterminación del ser humano el proyecto de vida tiene una relevancia y protección constitucional. En ese sentido, es pasible la comprensión del proyecto de vida en el derecho fundamental del “libre desarrollo”, el cual evoca⁽⁹⁾ al concepto del “libre desarrollo o desenvolvimiento de la personalidad”. El derecho fundamental al libre desenvolvimiento de la personalidad se explicita en el garantizar la libertad de acción del ser humano, el respeto a su libertad general de actuación y la construcción o reafirmación de su identidad a partir de su mencionada capacidad para autodeterminarse en las diferentes esferas de su vida individual o colectiva.

Para estructurar la crítica respecto del fundamento constitucional de la tutela ante el daño proyecto de vida, se ha argumentado insólitamente que hay una diferencia, con base en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (2007) recaída en el Expediente N° 007-2006-PI/TC, entre el derecho al “libre desarrollo” (Art. 2 inc. 1 de la Constitución Política) y el “libre desenvolvimiento” del ser humano (León 2020, p. 34). Así, el primer concepto se vincularía con un aspecto “material”, y el segundo se traduciría solo mediante la libertad general de acción, siendo carente del mencionado aspecto diferenciador.

En tal sentido, se agrega que Fernández Sessarego al elaborar la teoría sobre el daño al proyecto de vida no habría tenido en su panorama el precitado aspecto “material” presente en el “libre desarrollo”, pues, se alude que habiéndose valido de un discurso existencialista para articular la citada teoría, el jurista tuvo en mente solo lo concerniente al “libre desenvolvimiento” de la personalidad, esto es, a la libertad general de acción. Así, según la crítica, ese aspecto “material” solo presente en el libre desarrollo —y aparentemente ausente en el panorama de Fernández Sessarego— sería aquello que la jurisprudencia tiende a resarcir puntualmente como daño al proyecto de vida (León 2020, p. 34).

No obstante, sostenemos que una lectura apresurada y antojadiza de los considerandos elaborados por el Tribunal Constitucional en el expediente previamente citado, ha llevado a diseñar la irrisoria crítica. A tal efecto, veamos qué dice expresamente el referido colegiado:

“Aun cuando el artículo 2, inciso 1, de la Constitución vigente, cuando menciona el derecho de la persona al “libre desarrollo y bienestar” pudiera

(9) Sobre la identificación, a partir del modelo peruano, del derecho fundamental de toda persona al “libre desarrollo” con el “libre desenvolvimiento de la personalidad” puede verse Sosa (2018, p. 189), quien apunta tal equiparación.

interpretarse como alusivo al libre desenvolvimiento de la personalidad, tal interpretación no sería del todo correcta ya que desarrollo y bienestar, dotan de un contenido o, al menos, de una orientación, en los que habría de interpretarse la libertad de actuación. Por el contrario, el objeto de protección de la libertad de actuación es la simple y llana conducta humana, desprovista de algún referente material que le otorgue algún sentido –desarrollo y bienestar- (...)”.

“El libre desenvolvimiento de la personalidad constituye un derecho fundamental innominado o implícito que se deriva o funda en el principio fundamental de dignidad de la persona (arts. 1 y 3, Constitución). En efecto, la valoración de la persona como centro del Estado y de la sociedad, como ser moral con capacidad de autodeterminación, implica que deba estarle también garantizado la libre manifestación de tal capacidad a través de su libre actuación general en la sociedad” (párrs. 46-47).

Conforme se corrobora, el fundamento de la crítica no tiene asidero, pues el Tribunal Constitucional no afirma en ningún momento que el “libre desenvolvimiento” de la personalidad, sea un concepto definitivamente diverso o contrapuesto al del “libre desarrollo”, que es parte de la fórmula normativa prevista en el Art. 2 inciso 1 de la Constitución Política como un derecho de toda persona. Es más, en tal sentido, a través de la sentencia contenida en el Exp. N° 00032-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional (2011) precisa que:

“[E]l libre desarrollo de la personalidad encuentra reconocimiento en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho ‘a su libre desarrollo’, pues si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos” (párr. 22).

Por ende, plantear de una diferenciación entre “libre desarrollo” y “libre desenvolvimiento” sería inútil, solo generaría confusión y evidenciaría una manipulación de las consideraciones expuestas por el Tribunal Constitucional con miras a elaborar una jurisprudencia conceptual innecesaria.

Así, quizá podría resultar suficiente el esclarecimiento vía el considerando previamente transcrito del Tribunal Constitucional, a efectos de identificar la

insostenibilidad del punto de partida de la crítica al daño al proyecto de vida, sin embargo, consideramos pertinente explicar también la carencia de sentido relativa a que el libre desarrollo de la personalidad como libertad general de actuación, al ser acogido como fundamento para la teoría al daño al proyecto de vida, implicaría una desconexión con otros derechos fundamentales, de tal suerte que se pueda sostener una desvinculación de un aspecto material o de su sentido de concreción.

En esa línea, cuando el Tribunal Constitucional ha referido que el objeto de protección de la libertad de acción es la “simple y llana conducta humana”, no deja de lado u olvida que la capacidad de autodeterminación se genera indefectiblemente a partir de condiciones y circunstancias⁽¹⁰⁾ concretas e individualizables (“aspecto material”), mucho menos la conexión con el principio de dignidad humana. La identificación del objeto de protección por parte del Tribunal Constitucional es de orden analítico o metodológico. Una interpretación diversa, sería aceptar una naturaleza ahistórica o abstracta del ser humano, reflejada a través de un modelo económico-matemático que lo sitúa como mera individualidad, sin conexiones de sentido, guiado únicamente por el presupuesto de aceptarse como ente maximizador de su beneficio individual, con natural independencia del resto de sus congéneres, donde el Estado no garantiza⁽¹¹⁾ las capacidades para el desarrollo individual y colectivo.

Se debe recordar en este punto que la filosofía existencial vinculada en la reflexión que origina la teoría del daño al proyecto de vida parte por reconocer que el ser humano es un ser histórico, circunstanciado y que, en virtud de ello, puede aproximarse a ver su horizonte⁽¹²⁾ de posibilidades de realización. Así, no se entiende cómo a partir de la sola precisión analítica del Tribunal Constitucional sobre el objeto de protección de la libertad general de acción, pueda llegarse a afirmar

(10) Estas condiciones o circunstancias son garantizadas, incluso, por el Estado. Si bien la Constitución Política establece el derecho al libre “desarrollo y bienestar” (Art. 2 inc. 1) sin mayor referencia, ello implica una interdependencia, objetivamente verificable e inescindible, entre protección estatal y construcción de una identidad, como fin último de la reafirmación de la dignidad humana.

(11) León (2020, p. 34) al postular una estricta diferencia entre el “libre desarrollo” y “libre desenvolvimiento” de la personalidad, además de presentar como inconexo a un derecho fundamental, anuncia inexplicablemente que, con base en el trabajo de Kosmider (2018), se puede constatar claramente el referido paralelismo conceptual. Por más irónico que parezca, el precitado autor no solo reconoce (naturalmente) la conexidad del “libre desarrollo de la personalidad” con el principio de dignidad, además comparte la idea de que el Estado como garante de la vida humana tiende a posibilitarle la existencia de condiciones esenciales para su bienestar y el desarrollo de sus capacidades. Sobre este último aspecto véase el pronunciamiento de la Corte IDH (2001a) caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, sobre el rol de los poderes público en el cuidado y fomento del proyecto de vida humano.

(12) Sobre este aspecto, Fernández (2002a, p. 667) explica claramente la articulación de la naturaleza histórica del ser humano con el proyecto de vida, en el sentido de que resulta imposible un ser proyectista sin tener en consideración las circunstancias del medio. En la analítica existencial Heidegger (1997, 398-403) y Sartre (1993, 107-136) apuntan a que las circunstancias fácticas históricas esclarecen las posibilidades del ser, facilitan comprender o ver el horizonte de posibilidades. En la doctrina nacional (León, 2020, p. 45), debido a la incompreensión sobre este último punto, se caricaturiza el daño al proyecto como meros “caprichos, sueños y conjeturas sobre el futuro” cuando media un resarcimiento.

que el único concepto apto para ser relacionado con el discurso existencialista sería uno donde el referido derecho —por obra de la interpretación antojadiza y distante de su real intención institucional— quede reducido a la simple y llana conducta humana, sin conexión con ese aspecto “material” que sí lo tendría, por el contrario, aquel concepto diferente como sería el “libre desarrollo”, al cual, pese a todo, el Tribunal Constitucional equipara con el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad⁽¹³⁾.

Como presunta, pero principal consecuencia práctica de ello, se afirma erradamente que ese aspecto material que dota de sentido y contenido a la libertad general de acción sería aquello que hasta el momento los jueces de la república han resarcido a título de daño al proyecto de vida (León, 2020, p. 35). Ante ello, debemos sostener que los jueces están en lo correcto, y que efectivamente su proceder, frente a ese aspecto “material”, reafirma que el libre desarrollo de la personalidad no puede comprenderse sin referencia a un contexto específico, es decir, a las condiciones vitales que posibilitan la autodeterminación y, por ende, la construcción de la identidad del ser humano individual y colectivamente. Por lo tanto, pretender que el libre desarrollo de la personalidad aparezca abstraído de toda forma de conexión con un contexto social⁽¹⁴⁾, es insostenible. De igual forma, toda vez que la base existencial tiene como presupuesto el contexto concreto del ser humano proyectista, debe quedar de lado la aseveración de que en el panorama del creador de la teoría del daño al proyecto de vida hubiera quedado relegado el sentido o aspecto material al cual la crítica hace referencia.

La concreción de la identidad humana tiene una estructura histórica que permite identificar las condiciones vitales sin las cuales no podría ni siquiera imaginarse un proyecto de vida. Si se apela a un sentido de equidad para el resarcimiento del daño al proyecto de vida, es evidente que el juzgador recurra a los aspectos concretos o “materiales” del desenvolvimiento de la identidad del ser humano, lo cual no es ajeno, en modo alguno, ni al derecho fundamental al libre desarrollo ni a la reflexión existencialista conforme se ha esbozado en la crítica colmada de apreciaciones antojadizas. Así, esta crítica no solamente distorsiona el sentido institucional de lo considerado en jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sino que incurre en un vicio frecuente de la ciencia jurídica, consistente en asumir que de las simples orientaciones expositivas u ordenadoras (categorías conceptuales o ideales) se generan o determinan preceptos

(13) Así, por ejemplo, las sentencias del Tribunal Constitucional en el Expediente N°00405-2019-PA/TC y Expediente N° 03079-2014-PA-TC.

(14) Como bien apuntaba Fernández (1996): “El ser humano, para realizarse en el tiempo en tanto ser libre, debe proyectar su vida. La vida, así, un proceso continuado de quehaceres según sucesivos proyectos. El proyecto tiene como condición la temporalidad. En el presente decidimos lo que proyectamos ser en el instante inmediato, en el futuro, condicionados por el pasado.” (p. 51).

normativos⁽¹⁵⁾, sin recaer en que los intereses en conflicto (interconectados) son los que realmente los propician, viéndose condensados en el trabajo jurisdiccional (y también legislativo) de las autoridades.

El radicalismo con el que opera la infundada crítica es evidente, se identifica una actitud de hacer parecer a frases o palabras puestas por el Tribunal Constitucional como idóneas para demostrar que el proyecto de vida, al estar vinculado con el libre desenvolvimiento de la personalidad, no admitiría aspectos o referentes materiales, cuando en realidad solo se logra evidenciar, por parte de la aludida crítica, una comprensión descontextualizada en torno a las consideraciones del colegiado constitucional, así como un desconocimiento de la reflexión crítica que justifica la protección al proyecto de vida (postura existencialista).

Así, se puede establecer que el aspecto material, al que hace referencia la subjetiva crítica, no es ajeno al derecho fundamental del libre desenvolvimiento de la personalidad en una lectura completa y contextualizada de las líneas jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, como tampoco a la reflexión existencialista, ni mucho menos está ausente en el panorama del creador de la teoría del daño al proyecto de vida.

En adición, cuando los jueces tienden a resarcir el daño al proyecto de vida, dado que este es impensable fuera de un contexto histórico social, es razonable que el sentido de equidad del juicio tienda a identificar las relaciones del sujeto (matrimonio, trabajo, fraternidad, parentales, filiales, afectivas, etc.) inmersas en el referido contexto, el cual, permite construir y reafirmar la identidad individual y colectiva de la persona, y sin el cual estaría destinada a variar radicalmente su modo de ser. Que, en la identificación concurren también aspectos concernientes a cuestiones patrimoniales o de la integridad personal (salud física o mental), en modo alguno, hacen olvidar que la reflexión primigenia para poder distinguirlos fue la atenta valoración de que el ser humano es susceptible de ser dañado en su

(15) Puede recordarse la crítica de Philipp Heck, a lo que denominó el proceso de inversión (*Inversionsverfahren*) o el método de la inversión, al modo cómo los cultores de la jurisprudencia de conceptos (*Begriffsjurisprudenz*) asumían la producción del derecho. En este escenario los conceptos generales derivados de normas que condensan soluciones conflictivas históricas, son asumidas paradójicamente como fuentes autónomas (intemporales) capaces de ser entendidas como causas justificadoras de nuevas disposiciones normativas (vinculantes). Para Heck, quien combate esta postura, la verdadera causalidad de una decisión con contenido normativo son los intereses (Manegold, p. 154-155). Sin embargo, la crítica de Heck no es una crítica a la necesidad de expresar el derecho a través de categorías ordenadoras, lo cual es indispensable en el estudio, sino que estas o sus derivados, generadas a partir del análisis de normas, sean entendidas como el real fundamento de los preceptos normativos (una decisión judicial, una norma, etc.), los cuales, ante todo, condensan conflictos de intereses. Anota Heck (1909, p. 1457): "Wir verstehen unter ihr diejenige Richtung der Jurisprudenz, welche die allgemeinen Gebotsbegriffe als Grundlage derselben Rechtssätze behandelt, durch deren Zusammenfassung sie tatsächlich entstanden sind".

libertad fenoménica, plasmada y aterrizada indefectiblemente en un contexto de referencia.

En tal sentido, los jueces al resarcir el daño al proyecto de vida no resarcen un daño a la salud (físico o mental) o un daño patrimonial (pérdida del trabajo, por ende de ingresos o la pérdida de un bien [despojo de tierras a comunidades]) *per se*⁽¹⁶⁾ conforme se ha querido sostener (León, 2020, p. 35), sino que el sentido de equidad, a efectos de resarcir autónomamente el daño al proyecto de vida, conlleva a que el juzgador deba de fijarse necesariamente en un contexto próximo a partir del cual pueda mínimamente aprehender, reconocer, reconstruir y corroborar el modo de ser o de expresarse del ser humano, esto es, la construcción de su identidad y de las condiciones que permiten su desarrollo.

Así, el análisis e identificación de relaciones o aspectos envueltos en la identidad del ser humano, así como de las condiciones que posibilitan su desarrollo, es lo que permite al juzgador tomar una decisión equitativa para una posible cuantificación con motivo de haberse individualizado el daño al proyecto de vida. Este proceder, por ejemplo, puede ser identificado en el texto de la Casación N° 03795-2019-Lambayeque del Poder Judicial (2020), en que se expone el caso de una menor con pocos meses de edad a quien se le inculó, sin un previo control pediátrico, una vacuna contra la influenza tipo "A", produciéndole serias afectaciones que la condujeron a adquirir multidiscapacidad (síndrome de *Kisbourne*), comprometiendo en adelante su desarrollo, así como el de su madre (demandante).

En este caso, la corte suprema declaró nula la sentencia emitida por el *ad quem*, por la indebida motivación en el extremo de las indemnizaciones por daño emergente, daño moral y daño a la persona (comprendido el daño psicosomático y al proyecto de vida). Sobre el particular, en lo concerniente al daño moral y a la persona el colegiado estableció lo siguiente:

*"[L]a Sala Superior debe tener presente las condiciones de salud acreditadas en el proceso que permitan razonablemente colegir aquel daño moral —sufrimiento, angustia y aflicciones—, y daño a la persona —lesión a la integridad psicosomática y daño al proyecto de vida—, ocasionados a la víctima y a su señora madre. Se deberá evaluar estos aspectos a fin de fijar el quantum indemnizatorio, más aún si lo que se busca es velar por el interés superior de la menor de iniciales A.N.S.V.; quien ha sufrido un daño aparentemente irreversible cuando sólo tenía escasos meses de edad y recibió la vacuna que produjo la **alteración de la normalidad de su desarrollo de vida**. De igual modo, la madre de la niña sufrió la **alteración***

(16) De esa forma, la crítica habría tratado de hacer ver el resarcimiento del daño al proyecto de vida por parte de la jurisprudencia nacional.

de su forma de vida, limitando las posibilidades del curso de acción a tomar, en tanto que su menor hija requiere de su atención y cuidado. Estos hechos, que no son improbables sino ciertos, tendrían que ser valorados y cuantificados, en forma razonable”.

El criterio de equidad, en todo caso, siempre tiende a tomar en consideración aspectos fácticos que se encuentran en el contexto individualizable del ser humano. El recurrir al factor de la salud o las relaciones o vínculos especiales que las personas crean o tienen con otras (e.g. apoyo, ayuda, asistencia, cuidado, etc.) es factible a efectos para un resarcimiento aproximado cuando la naturaleza del daño es muchas veces irreparable o de difícil estimación. En esa línea, la corte a través de la sentencia precitada considera lo siguiente:

“[S]e pretende el pago de una indemnización por el daño extrapatrimonial consistente en el daño a la persona y el daño moral”.
(...)

“[S]e debe tener presente lo perdurable del daño, la edad de la víctima, la temporalidad de las lesiones, y la imposibilidad de rehacer a plenitud su periplo vital. Debido a la naturaleza del daño moral y daño a la persona por ser irreparables, resulta compleja su cuantificación al no tener un valor pre establecido; por lo tanto, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, el juez deberá fijarlo con valor equitativo, pero sobre ciertos elementos de convicción y las máximas de la experiencia, de tal forma que no puede representar un monto mínimo o máximo a la manera de un simple reproche a una conducta, sino que debe ser acorde a las circunstancias que rodean el caso”.

Pretender oscurecer la autonomía del daño al proyecto de vida, señalando que el recurso a la equidad —presente en el criterio judicial— puede reconducirnos a sostener que por la voz, daño al proyecto de vida se terminan resarcendo otras voces de daños, solo traduce una falta de comprensión en la labor jurisdiccional que, en mayor o menor medida, tiende a ser articulada en un discurso simbólico donde los conceptos parecen circunstanciar a la realidad y no al revés⁽¹⁷⁾; y, donde también parecen confluir intereses que prefieren naturalizar las afectaciones más radicales contra el ser humano, bajo una aparente impronta racional⁽¹⁸⁾ de la

(17) Esto se asemeja en gran medida a lo que se denominada una “conciencia ingenua”, la cual infravalora o subestima la realidad circundante (hechos), considerándose libre para comprenderla como mejor le puede llegar a agradar (Freire, 1997, p. 101).

(18) La ruta del ascenso de la calculabilidad e intercambiabilidad como aspectos valorativos y resalantes de la racionalidad moderna, ha partido de un proceso histórico de construcción vinculado fuertemente con la emersión del dominio por parte de la clase mercantil a nivel mundial (Hirschman, [1977] 2013, pp. 31-42), en donde esta ha sido capaz de imponer la escala de valores e intereses, traducibles en un discurso político, económico y jurídico que intenta reafirmar una estructura consolidada con la fuerza y el despojo, mediante una fina estrategia de categorías formales expuestas autónomamente.

preponderancia de lo (inmediatamente) cuantificable o medible en dinero (metro común) cuando media la reparación de la víctima.

En resumen, podríamos afirmar que si se tiene, por diversas causas, normalizadas la violencia y el daño que recae frecuentemente en el libre proceso de la construcción de la identidad humana, entonces serán connaturales los esfuerzos por su invisibilización, incluso, a partir del discurso académico, el cual nunca se presenta como puro, neutro o desvinculado⁽¹⁹⁾ de las relaciones de poder, sino las evidencia o reafirma al punto ser identificado como parte de toda una estructura a la cual estabiliza o brinda soporte. En todo caso, la causa de la normalización del daño al proyecto de vida, podría explicarse peculiarmente a partir del rol social que desempeñan los gestores de la crítica, o en función de los intereses a los que dan efectivamente “soporte” (Durand, 2018, p. 20) y estabilidad a través del tiempo.

2.3. La tutela al proyecto de vida como eficacia de principios constitucionales

Por otro extremo, conforme se apuntó líneas arriba, también como crítica dirigida a cuestionar que el proyecto de vida pueda alcanzar relevancia constitucional, y de ahí tutela a través del ordenamiento jurídico, se encuentra el argumento enderezado a sostener que la eficacia de los derechos fundamentales conforma un sistema de control primordial o exclusivo frente al poder estatal (eficacia vertical), pero no de las relaciones *inter privados*. A esta última crítica, podría responderse mediante una demostración encaminada a evidenciar que sus sostenedores niegan el poder fáctico —o la acumulación histórica⁽²⁰⁾ de este— que ostentan determinadas corporaciones o bloques económicos privados en el país, con el peculiar propósito de justificar la más amplia e irracional libertad permitida⁽²¹⁾ y, reflejada en el acaparamiento de la oferta de servicios públicos

(19) Debe recordarse la denuncia de Bourdieu (2003, p.4), quien critica el carácter neutral atribuible ingenuamente al discurso jurídico, a través de un proceso de “legitimización por universalización” o “deshistorización”. En este proceso el jurista da por sentado *a priori* lo que se fundamenta de forma empírica, dando lugar para el nacimiento de la violencia simbólica o dominación mediante, por ejemplo, la norma, que pasa a ser misticamente considerada con fundamento en algo trascendental, distinto o lejano al mundo de los intereses o relaciones de poder (terrenales).

(20) Es resonante y vigente la explicación de Ribeiro (1988, pp. 104-105) sobre el proceso de acumulación y transmisión del poder en América Latina, pues luego de los procesos independentistas, las clases dominantes (patrimonialistas) se reafirman mediante sus vínculos históricos con los colonizadores, y pese a perpetuarse una “independencia” perduran en el estamento dirigencial, convirtiendo al Estado en una empresa patrimonialista que usufructúan. Las consecuencias de todo esto son el bloqueo orquestado por las élites a la movilización social, la ausencia de esfuerzos por democratizar la estructura del poder y el subdesarrollo.

(21) Dos condiciones son necesarias para posiciones dominantes en el mercado (cuasimonopolios), conforme apunta Wallerstein (2013, p. 11-12), la primera, que el producto sea una innovación con una

(salud, medicina, saneamiento, banca, educación, venta de alimentos, previsión social, información, etc.), así como en la disponibilidad de flexibilidades frente, por ejemplo, a la demanda de empleo. Todo ello, con el objetivo unitario de sostener que las relaciones *inter privados* se articulan siempre en función del presupuesto ahistórico de la igualdad formal, por lo que cada individuo sería responsable de sus acciones cada vez que conecta con sus congéneres, incluso, cuando estos ejercen posiciones de dominio en la sociedad; así como que el Estado debería limitarse solo a ser un buen establecedor de reglas claras y eficientes.

Tal poder, muchas veces descarado y amparado bajo la ironía de una igualdad formal, es explicitado con normalidad y de maneras diversas en la praxis, a tal punto que empresas o grupos económicos privados tienen idéntico o más poder que sectores de la administración pública o que el aparato estatal en su conjunto. Así, ¿aún se puede postular tan tranquilamente que la eficacia de los derechos fundamentales alcanza solo a los actos del poder público estatal; o peor aún, que la citada eficacia necesita de alguna teoría (*Drittwirkung* y *Schutzpflicht*) para su funcionalidad real?

Creemos que la necesidad de justicia, traducida en necesidades reales y males que afronta la población sumida en un sistema de consumo, con deficientes posibilidades para su desarrollo laboral y ausentes estados de bienestar⁽²²⁾, es la razón central para que los derechos fundamentales incidan no solo en los actos del poder estatal, sino (directamente) en las relaciones *inter privados*, desde un contrato de seguro de riesgos hasta la compra de alimentos como pan; así como en situaciones en las que, por la exposición de las esferas personales se genera una serie de daños que podrían quedar normalizados o invisibilizados por obra del poder económico (corporativo) de quienes pueden esconderse tras el velo de la igualdad formal.

Más allá de la evidente orientación metodológica del Tribunal Constitucional hacia la eficacia inmediata de los derechos fundamentales⁽²³⁾

demanda (consumidores) natural o inducida; la segunda, el poder estatal para reprimir la competencia. Una resultante final puede ser la apropiación de un discurso sobre el “progreso”, en donde pese al sacrificio de libertades y garantías se valora la productividad.

(22) Conforme apuntan Mattei y Nader (2008, p.43), la circularidad inducida en los sistemas de consumo, en particular del crédito financiero, así como la eliminación de cualquier intento por un estado de bienestar (basado en la potenciación de capacidades humanas y posibilidades de desarrollo e.g. acciones afirmativas) son sostenidas por un sistema económico neoliberal basado en la privatización de sectores estratégicos, desregulación, despidos para incrementar la productividad empresarial, terciarización y recorte de impuestos.

(23) Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional (2003) recaída en el Expediente N° 976-2001-AA/TC: “En el caso peruano, si los derechos tienen una eficacia directa o indirecta en las relaciones entre particulares, es un asunto que la misma Constitución se ha encargado implícitamente de resolver. En efecto, aunque la Norma Suprema no contenga una cláusula expresa que lo prescriba, tal eficacia directa

en lugar de una eficacia mediata, no es relevante una discusión enderezada a contraponer las precitadas teorías, en la medida que el resultado práctico siempre implica un arreglo objetivo del vínculo o poder privado a fines constitucionalmente garantizados, ya sea por la aceptación de la eficacia directa de derechos y deberes constitucionales en los polos de una relación privada, o por una interpretación de las normas de derecho privado con arreglo al orden constitucional. En todo caso, lo que no debería persistir sería la creencia de que coexisten autónomamente ordenamientos normativos paralelos, pues las normas de derecho civil (codificación civil) están dentro del orden constitucional.

De cualquier manera, se podría señalar, que, siendo los derechos fundamentales factibles de realizarse objetivamente vía la conducta de los privados, es erróneo que se pretenda reducir⁽²⁴⁾ el problema de su eficacia a la mera congruencia formal de normas⁽²⁵⁾ de derecho privado y constitucional (eficacia mediata).

Adicionalmente, a través de la crítica, la evocación de teorías o conceptos clarificadores parece presentarse nuevamente como una fuente de sentidos normativos. La teoría de la eficacia inmediata o mediata de los derechos fundamentales no se genera por inspiración divina o es inmanente como categoría de la razón pura, solo es la traducción y explicación sistemática de intereses reales y mundanos en conflicto, que son los verdaderos productores de los sentidos normativos condensados en decisiones jurisdiccionales. Nadie necesita valerse de una "teoría" para aceptar que, por ejemplo, el principio de igualdad no solo podría transgredirse vía actos de la administración pública, sino también por el empleador-empresario que por motivo de raza, género o discapacidad discrimina a sus trabajadores (relación privada de trabajo).

El peligro que se genera para los derechos fundamentales puede provenir del accionar arbitrario del poder estatal, como del poder corporativo o de las posiciones fácticas de dominio presentes en las relaciones *inter privados*, o a través de manifestaciones de la autonomía negocial.

Conforme se mencionó precedentemente, quizás el afán de dar, en primera línea, soporte a una negativa respecto de la eficacia de los principios o

puede deducirse de los preceptos constitucionales a los que se ha hecho referencia en el Fundamento Jurídico N° 6° de esta sentencia, y, además, del inciso 2) del artículo 200, donde se preceptúa que 'la acción de amparo, (...) procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier (...) persona'" (párr. 8).

(24) Lo cual parece ser la idea propugnada por León (2020), quien sostiene que "*para postular la oponibilidad directa de un derecho fundamental de un particular a otro, mediante la tutela resarcitoria, es menester recurrir a las teorías del 'deber de protección del Estado' o (...) de la 'eficacia horizontal de los derechos fundamentales'*" (p. 34).

(25) En la misma línea parece ir lo planteado por Borowski (2020, pp. 14-15) respecto de una *Drittwirkung* producto de los derechos frente al Estado. El autor plantea que siempre un derecho de defensa o de protección del ciudadano es causa de los derechos y obligaciones de los vínculos privados.

valores fundamentales en las relaciones en las que participan grandes bloques económicos del país conjuntamente y ciudadanos de a pie, esté sutilmente ligada al tipo de intereses que se defiende, o en los que fervientemente se cree, a partir de la función que desarrolla el jurista en una sociedad determinada⁽²⁶⁾.

No obstante, existen claras muestras de control o interdicción al gran poder de corporaciones privadas. Por ejemplo, una de especial relevancia ha podido ser advertida en el caso relativo a la concentración de medios de comunicación escrita, esto es, la repartición del mercado a través de contratos empresariales para generar monopolios de la información. Este caso, donde se reafirma la trascendencia y eficacia de derechos fundamentales sobre un programa contractual privado, pone en evidencia además el desinterés de los grupos de poder económico respecto de la concreción de valores democráticos cuando interactúan con el ciudadano de a pie; asimismo, devela con lujo de detalles una serie de estudios jurídicos y abogados que participan en el juego de ocultar las dimensiones del daño institucional provocado a la sociedad.

Casos como el mencionado o como el recientemente expuesto⁽²⁷⁾ ante el Poder Judicial en el que se solicitó la nulidad de una compraventa de acciones realizada por farmacéuticas con motivo la afectación al derecho a la salud, producido con ocasión de la generación de posiciones monopólicas sobre producción de medicamentos, contienen el sustento objetivo de por qué el poder privado debería estar directamente vinculado con los principios fundantes del ordenamiento jurídico.

En tal sentido, no cabe duda que la protección al proyecto de vida, vía el resarcimiento, es una muestra de la eficacia directa de los principios fundantes en el ámbito o esfera privada.

3. El daño al proyecto de vida en la Corte IDH: develando la ideología de la invisibilización

Ahora bien, no solo la crítica ha consistido en desacreditar la conexión o base constitucional del proyecto de vida o en tildar “erróneamente” de inconstitucional su tutela resarcitoria, sino que —por más paradójico que parezca y pese a las

(26) Una reciente investigación periodística (Romero, 2021), por ejemplo, puso al descubierto que en la composición del Tribunal del Indecopi se encontrarían abogados de bufetes jurídicos cuyos clientes serían las empresas que comparecen ante el citado tribunal administrativo, mostrándose la carencia de imparcialidad en la toma de decisiones. De igual forma, debe recordarse que existen otros tribunales administrativos (Susalud, Oefa, Osce, etc.) o consejos directivos de entidades administrativas cuya composición podría estar afectada de la misma manera por las denominadas “puertas giratorias”

(27) Nos referimos a la acción de amparo contenida en el Expediente N° 01769-2020-0-1801-JR-DC-09 de la Corte Superior de Lima, en donde la parte demandada se encuentra compuesta por *Inretail Pharma S.A.*, *Quircop S.A.* y el Ministerio de Salud. En el caso particular se demanda, entre otros aspectos, la nulidad de la compra de acciones por parte *Inretail Pharma S.A.*, la cual forma parte del Grupo *Intercorp*, el cual, a su vez, tendría en su poder el 80% de la industria farmacéutica en el país (Torres y Ciriaco, 2018).

consideraciones explícitas en las decisiones jurisdiccionales— se afirma también que la Corte IDH habría negado la precitada tutela y su autonomía (León, 2020, pp. 26-31).

En adición, se asevera que, en todo caso, el proyecto de vida ha sido valorado por la Corte IDH no con el fin de apreciarlo como un daño resarcible, sino para justificar su actuación de la forma más diversa posible cuando se resuelven casos de afectaciones a derechos humanos, en el extremo de brindar un marco de protección vía la decisión colegiada. En consecuencia, la Corte IDH habría desarrollado por sí sola una funcionalidad vinculada con la apreciación o valoración del concepto denominado “proyecto de vida”, sin la clara o mínima intención de conceder resarcimientos (León, 2020, p. 30). Todo lo anterior, sin embargo, debe rechazarse. La Corte IDH además de valorar el proyecto de vida, lo considera susceptible de ser afectado. Muy particularmente la exposición y reconocimiento de los hechos en las sentencias, y no las categorías conceptuales (daño inmaterial) expuestas, dotan de sentido las decisiones en el extremo de la tutela resarcitoria, así como del resto de remedios que se ordenan a implementar a los Estados comprometidos.

Sin perjuicio de lo anterior, la crítica deja entrever dos cuestiones adicionales que parecerían confirmar lo expuesto en precedencia. La primera, en relación con un olvido de que el fundamento del proyecto de vida humana interconecta necesaria o connaturalmente principios como la libertad y dignidad humana, que son asumidos por las sociedades democráticas en sus pactos sociales o constitutivos. En cuanto a la segunda cuestión, se debe advertir que es consecuencia inmediata de la primera, pues se argumenta que el proyecto de vida habría recibido una ampliación en su naturaleza al ser vinculado con la dignidad humana por obra argumentativa de la Corte IDH (León, 2020, p. 26). En lo que respecta a esta última cuestión, se caricaturiza inconscientemente el trabajo de la Corte IDH al sumirlo como uno de laboratorio, donde se testean dimensiones y capacidades de conceptos al vincularlos con otros. Esto último, y en resumen, es siempre el resultado de llevar a ultranza una metodología jurídica en donde la realidad (intereses materiales conflictivos) tiende a ser forzada para encajar en categorías conceptuales que pretenden sintetizar la misma realidad siempre en forma desconectada, mutilada o simplificada.

Como si lo anterior fuera poco, la crítica (León, 2020, p. 26) articula un argumento bastante curioso al imputarle a la Corte IDH un cariz marxista, sartriano y ateo en sus dictámenes, explicitado en el haber desarrollado, por ejemplo, el concepto “proyecto vida”. Si se partiera por reconocer que la Corte IDH no solo ha desarrollado tal concepto, sino que —conforme sucede— lo entiende como un daño resarcible, entonces el sentido común y la protección a los derechos humanos, por el lado de la crítica, tendrían quizá la cara de Marx y Sartre, con

la insólita consecuencia de no encontrar nociones de justicia más allá de sus reflexiones escritas, al modo dogmático o fundamentalista.

En esa línea, veamos en parte cómo se ha pretendido distorsionar lo decidido por la Corte IDH a fin de negar la existencia de tutela resarcitoria del daño al proyecto de vida, no sin antes advertir que la negativa en reconocer este tipo de daño puede ser una suerte de invisibilización de las violencias que desembocan en violaciones a derechos humanos, e implicar también una suerte de compromiso con el trabajo (consciente o inconsciente) de normalización o aceptación irremediable de una cierta tipología de daños afrontables por el ser humano, debido a los procesos selectivos de posiciones hegemónicas a partir de sus intereses, con el concurrente soporte de narrativas (jurídicas) autodefinidas equívocamente como neutrales.

3.1. Autonomía y reparación del daño a proyecto de vida

Así, veamos qué establece la Corte IDH (1998) a través del caso Loayza Tamayo vs. Perú, que es punto de partida para el desarrollo del daño al proyecto de vida. Para empezar, es necesario puntualizar dos aspectos problemáticos que la crítica parece exponer desorganizadamente. El primero de ellos es sobre la naturaleza autónoma o no del daño al proyecto de vida, y la segunda referida a la posibilidad de su reparación pecuniaria.

3.1.1.- La cuestión de la autonomía

Respecto al primer punto controversial, la Corte IDH (1998) es clara en admitir la autonomía del daño al proyecto de vida y evidenciar su deslinde en relación con otras tipologías de daños; sobre el particular, en el referido caso Loayza Tamayo vs. Perú la sentencia concerniente a las reparaciones y costas estableció puntualmente lo siguiente:

*“Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una **noción distinta** del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente **no corresponde** a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. (...) el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas” (párr. 147)“.*

En consecuencia, se acepta explícitamente que el ser humano puede ser dañado en su proyecto de vida, lo que implica una afectación específica a intereses y consecuencias particulares frente a otras voces de daños. Así, según la precitada sentencia, los hechos o eventos que originan un daño al proyecto de vida "(...) cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito" (párr. 149).

En la misma línea, la Corte IDH (2018b), en forma sintética y actualizada, en el caso: *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atento vs. México*, vuelve a considerar que: "[E]l **daño inmaterial** puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas" (párr. 375).

Así, la Corte IDH es explícita al exponer que bajo el gran telón de la supracategoría denominada "daño inmaterial" pueden converger varios daños, entre los que se encuentra el daño al proyecto de vida".

Sin perjuicio de reconocer la autonomía del daño al proyecto de vida, la Corte IDH también ha sido enfática en denegar su reparación cuando no se ha podido acreditar. No obstante, este último no puede llevarnos a conclusiones manipuladas de hacer parecer que la Corte IDH no repara tal tipología de daño al no considerarla como autónoma. Así, veamos que advirtió la Corte IDH (2020c) en el caso *Nina vs. Perú*: "En el presente caso, el alegato del daño al proyecto de vida (...) alude a una interrupción de su desarrollo profesional, pero no se demuestra que el proyecto de vida haya sido afectado en forma irreparable o de muy difícil reparación. Ante ello, la corte considera que no hay suficiente evidencia..." (párr. 154).

En el mismo caso (*Nina vs. Perú*), sin embargo, previamente a denegar la reparación al daño al proyecto de vida, la Corte IDH establece de forma contundente la salvedad en cuanto a su autonomía: "[L]a Corte recuerda que en su jurisprudencia ha especificado que el daño al proyecto de vida corresponde a una **noción distinta** del lucro cesante y del daño emergente" (párr. 154).

Así las cosas, los casos donde se pueda haber denegado un reparación pecuniaria o de otra índole frente a la entidad del daño al proyecto de vida en nada perjudican la identificación de su autonomía, es decir, de que el ser humano es susceptible de ser afectado no solo en sus sentimientos, emociones e integridad corporal o psicológica (comprobable médicamente), sino también, vía el despojo de

las condiciones vitales que permiten reafirmar su identidad o realizarse plenamente en un contexto determinado. En referencia análoga, no se podría concluir tampoco que, cuando se declara infunda la pretensión de daños materiales (daño emergente o lucro cesante) por usencia o insuficiencia de pruebas en un proceso particular, venga a menos la autonomía de tal tipo de daño.

Por otra parte, cuando se argumenta que mediante el supraconcepto "daño inmaterial" la Corte IDH agrupa el detrimento a toda clase de intereses inmateriales, entre ellos, el daño al proyecto de vida, no implica, bajo ninguna circunstancia, que la citada corte no hubiera tenido que analizar e individualizar en sus considerandos argumentativos la afectación puntual al proyecto de vida. Todo ello, independientemente de que si la identificación fue realizada a partir de presunciones o vía cualquier tipo de prueba que se juzgue como idónea.

En esa línea, tenemos que advertir que en sus diversas sentencias la Corte IDH se vale con fines meramente expositivos de las categorías denominadas "daño material" y "daño inmaterial" para reagrupar las particulares afectaciones materiales o inmateriales debidamente identificadas y comprobadas en los procesos. Sostener lo contrario sería rechazar una debida motivación o la necesaria causalidad identificable entre el daño y la reparación conferida. Así, la Corte IDH (2020b) en el caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil ha afirmado que: "[L]as reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos". (párr. 259)

Bajo idéntica perspectiva, en especial alusión al caso Loayza Tamayo vs. Perú, el voto razonado conjunto de los jueces Caçando Trinidad y Abreu Burelli enuncia la importancia para el sistema de reparaciones del derecho internacional el haberse identificado la ocurrencia del daño al proyecto de vida, a efectos de consolidar un enfoque de derechos humanos. El voto de los jueces se centra en la importancia de haber individualizado este tipo de daño a partir de los sucesos reales y expuestos en la sentencia. Al respecto, debe recordarse previamente lo precisado en la sentencia de reparaciones por la Corte IDH (1998) en función el caso aludido:

*"En el caso de la víctima, es evidente que los hechos violatorios en su contra impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándola a **interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero**, lejos del medio en el que se había desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico*

y psicológico. Obviamente, este conjunto de circunstancias, directamente atribuibles a los hechos violatorios que ha examinado esta Corte, han alterado en forma grave y probablemente irreparable la vida de la señora Loayza Tamayo, e impedido que ésta alcance las metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudo fijarse” (párr. 152).

Ahora bien, en el referido voto de los jueces Caçando Trinidad y Abreu Burelli se expone que, si se apunta a una reparación integral e idónea con enfoque de derechos humanos, el haber identificado el daño al proyecto de vida es un primer paso en esa dirección o propósito. A tal efecto, los citados jueces cuestionan⁽²⁸⁾ el *statu quo* inmerso en la lógica del sistema de reparaciones y en función del caso resuelto, afirman que no se podría lograr una ansiada *restitutio in integrum*, ni tampoco la rehabilitación de la víctima o una garantía de no repetición de actos lesivos en el marco del sistema de reparaciones, sin reconocer *prima facie* la ocurrencia del daño al proyecto de vida y sus consecuencias. Así, en el voto razonado se lee:

“Hay que reorientar y enriquecer la jurisprudencia internacional en materia de reparaciones con el enfoque y el aporte propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De ahí la importancia que atribuimos al reconocimiento, en la presente sentencia de la Corte Interamericana, del daño al proyecto de vida de la víctima, como un primer paso en esa dirección y propósito. Si no hubiera una determinación de la ocurrencia del daño al proyecto de vida, ¿cómo se lograría la restitutio in integrum como forma de reparación? ¿Cómo se procedería a la rehabilitación de la víctima como forma de reparación? ¿Cómo se afirmaría de modo convincente la garantía de no-repetición de los hechos lesivos en el marco de las reparaciones?

No se podría dar respuesta a estas interrogantes sin determinar la ocurrencia de un daño al proyecto de vida y fijar sus consecuencias” (párr. 12).

Si quisiéramos imitar el *modus operandi* de la crítica contra el daño al proyecto de vida, basado en las simples exposiciones formales o metodológicas de la Corte IDH, sin previa individualización de los hechos que generan el daño y las consecuencias, entonces podríamos hacer parecer que la simple mención de las voces de daños, aparecida en la parte reservada a las reparaciones (pecuniarias) en las sentencias, sea lo determinante. Es decir, que lo expositivo o metodológico sea lo fundamental o lo que realmente provoca un sentido de justicia, como sería el conceder una equitativa reparación a la víctima. Sobre esto, si se quisiera

(28) Es de relevancia lo apuntado por los jueces al concluir su voto razonado: “Todo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad” (Loayza Tamayo vs. Perú).

instrumentalizar las palabras o frases, con el fin de reafirmar la autonomía del daño al proyecto de vida sin tener que recurrir a la razón material expuesta en la sentencia, bastaría con sacar a relucir mecánicamente el siguiente extracto con motivo de la sentencia del caso Rosadio Villavicencio vs. Perú considerado por la Corte IDH (2019b): “Como consecuencia de estas violaciones, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, una compensación por **daño inmaterial y daño al proyecto de vida** que corresponde a la suma de USD\$20,000.00”.

Sin embargo, creemos que la motivación de la reparación conferida por la Corte IDH es un razonamiento que se genera en virtud del análisis particular de cada interés conculcado, a través del hilo conductor de sus sentencias. La inserción metodológica del supraconcepto “daño inmaterial” en las sentencias, al momento de ser leído o interpretado, no debería oscurecer el trabajo de visibilización del daño al proyecto de vida realizado por Corte IDH.

3.1.2. *La cuestión de la reparación*

Es obvio que el trabajo o esfuerzo de visibilización por parte de la Corte IDH respecto del origen del daño al proyecto de vida y sus consecuencias constituye el *prius* lógico para pensar las medidas reparatorias (conexidad). La cuestión de la autonomía del daño al proyecto de vida no es principalmente algo metodológico, sino una necesidad de justicia material.

En cuanto al segundo punto, es decir, la reparación con motivo del daño al proyecto de vida, debe advertirse que la precitada sentencia del caso Loayza Tamayo vs. Perú, si bien parte por afirmar que tal daño es, en oportunidades, irreparable o de difícil reparación, de ningún modo establece que no deba repararse cuando ha sido identificado en el proceso. Asimismo, la Corte IDH no tiene solo en cuenta el aspecto pecuniario para las reparaciones, pues conforme se apuntó anteriormente, el sistema de reparaciones del derecho internacional de los derechos humanos incluye una serie de mecanismos pensados en la reparación desde punto de vista integral de la personalidad del ser humano: *restitutio in integrum* de la víctima, mandatos para asegurar la rehabilitación de la víctima, investigaciones del delito, garantías de no repetición de actos lesivos, etc. Tales reparaciones de naturaleza no pecuniaria pueden ser también pasiblemente objeto de pronunciamientos internos o locales. Nada impide que la persona afectada pueda solicitar al juez, además de una reparación pecuniaria cuando median daños a intereses inmateriales, también medidas alternativas que razonablemente garanticen una reparación integral. El juez, en todo caso, debe verificar si la naturaleza de los intereses dañados en cuestión son traducibles en afectaciones al núcleo duro de derechos fundamentales, lo que produciría una flexibilización razonable del principio dispositivo en relación con las medidas que se pudieran imponer con el objetivo del restablecimiento integral de la persona.

En esa línea, para el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* debe dejarse en claro que la idea de una reparación diferente a la pecuniaria se encuentra presente. No obstante, es la reparación pecuniaria a la que los jueces de la Corte IDH (1998) ponen ciertos reparos. Estos reparos, pese a que los jueces deciden que el daño al proyecto de vida está debidamente acreditado y comprobado en el juicio, se relacionan con argumentos que no podríamos compartir, pues ni el estado de la doctrina, ni una línea jurisprudencial precedente pueden ser motivos suficientes para denegar el resarcimiento. Leamos, en ese sentido, qué se resolvió en aquella oportunidad: “La Corte reconoce la existencia de un grave daño al “proyecto de vida” (...), derivado de la violación de sus derechos humanos. Sin embargo, **la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos**, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo” (párr. 153).

No obstante, lo resuelto en el caso *in comento* debe conectarse con el precitado voto razonado de los jueces Caçando Trindade y Abreu Burelli, cuando enuncian que la identificación del daño al proyecto de vida es representativa de un enfoque que busca restablecer la integralidad de la personalidad de la víctima en conexión con su realización y la restauración de su dignidad, pues en su argumento tal identificación constituía solo un primer paso, frente al cual se esperaba —recordemos que es 1998— un mayor desarrollo⁽²⁹⁾ jurisprudencial. En otras palabras, el estado de la cuestión era de muy probable evolución con respecto a la reparación pecuniaria del daño al proyecto de vida; el solo argumento que motivó a la Corte IDH (1998) a frenar una reparación pecuniaria obedece a condicionamientos culturales (doctrina y precedentes jurisdiccionales) los cuales pueden variar o superarse en el tiempo. Ahora bien, esto no significa en modo alguno que lo más importante o siempre idóneo en la reparación venga a partir de la concesión de sumas de dinero, lo cual en el sistema de reparación de los derechos humanos es una opción en tanto pueda ser razonable su imposición para satisfacer o rehabilitar a la víctima.

En el transcurso de más de dos décadas después del caso *Loayza Tamayo vs. Perú* —y aunque no es del todo importante como si lo sería el hacer explícita la amenaza orquestada tan por un sector de la doctrina nacional en su tarea por invisibilizar o negar la autonomía del daño al proyecto de vida— se debe indicar que las reparaciones pecuniarias para el proyecto de vida están presentes en la jurisprudencia de la Corte IDH. Para una muestra, veamos dos sentencias emitidas durante los periodos más recientes (2020 y 2021).

La primera (*Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador*) sobre la desaparición forzada de un ciudadano (32) a manos de un grupo represivo y clandestino derivado

(29) En ese contexto se ha explicado que, por ejemplo, la sentencia del caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, constituye una suerte de desarrollo a ese “primer paso”, en donde la Corte IDH habría cumplido con establecer precisas reparaciones (Agurto, 2019, p. 101).

de la policía del Ecuador, ocasionando graves sufrimientos que repercutieron en el proyecto de vida de los familiares (madre, padre, hermanos, etc.) de la víctima. Sobre el particular, es pertinente indicar que la pérdida o eliminación arbitraria (por obra de una estructura estatal) de una relación familiar influye indefectiblemente en el modo de desarrollo de la persona, no solo por la pérdida afectiva, sino de las oportunidades para desarrollar y seguir reafirmando un vínculo hacia futuro, en poder adquirir vivencias o experiencias con el ser que no se encuentra (o desaparece), produciendo, ante ello, un vacío existencial y en el caso particular, la situación impuesta de tener que convivir con una incógnita que bloquea un proceso de duelo, al quedar sin posibilidad para conocerse sobre la existencia o no del ser querido. Así, la Corte IDH (2021b) estableció que:

*“[L]a señora Clorinda Guzmán de Garzón experimentó graves **sufrimientos por cuenta de la desaparición de su hijo** y por los actos de revictimización cuando realizaba las labores de búsqueda. Por lo anterior, la Corte fija en equidad la suma de USD \$40.000,00 (...), por concepto de daño inmaterial, la cual debe ser pagada a su favor.*

*La Corte **también** encuentra que los señores Julio Garzón, Luis Alberto Garzón Guzmán, Rodrigo Garzón Guzmán, Luis Lascano y la señora Ana Julia Lascano **experimentaron grandes sufrimientos que repercutieron en sus proyectos de vida**. Por lo anterior, la Corte fija en equidad, por concepto de daño inmaterial, la cantidad de USD \$30.000,00 (...) para el señor Julio Garzón y de USD \$20.000,00 (...), para cada uno de los señores Luis Alberto Garzón Guzmán, Rodrigo Garzón Guzmán, Luis Lascano y para la señora Ana Julia Lascano”. (párrs. 134-135).*

La segunda (Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador) relacionada con la desaparición de una persona (23) con discapacidad mental internada en un hospital psiquiátrico público del Ecuador durante el año 2004. En el caso particular, tanto la madre como la hermana del desaparecido condujeron interminables búsquedas y diligencias, aún en curso, ante autoridades de su país para dar con el paradero de su familiar. Dentro de los sucesos no solo se encuentra la pérdida del ser querido y un cambio de condiciones de vida hasta hoy vigente relacionadas con la búsqueda, pues entre los sucesos más relevantes y conexos se encuentra también, por ejemplo, la pérdida comprobada de la posibilidad de ser madre⁽³⁰⁾ por

(30) Al respecto, puede leerse una parte que sirve como prueba para que la Corte IDH (2121a) en sus consideraciones concluya que viola la integridad personal de la madre y hermana: “[L]a señora Nancy Guachalá Chimbo, hermana de Luis Guachalá Chimbo, declaró que “[e]n una de las búsquedas me puse mal, se me nubló la vista. Entré en emergencia del Hospital Enrique Garcés, y me dijeron que posiblemente estaba embarazada de un mes, y había perdido el bebé. Me internaron en la tarde y me mandaron a la Maternidad ‘Isidro Ayora’ para que me hagan un eco. Fui al otro día a la maternidad, me hicieron un eco, que confirmó un embarazo ectópico, y posteriormente tuve un degnado. Los médicos

parte de la hermana del desaparecido, debido al nivel intenso de estrés emocional experimentado conjuntamente con la madre. Así, puede leerse lo que establece la Corte IDH (2021a):

*“[L]a Corte estima que las vidas de Zoila Chimbo Jarro y Nancy Guachalá se vieron afectadas como consecuencia de la desaparición del señor Luis Eduardo Guachalá Chimbo y han experimentado grandes sufrimientos que **repercutieron en sus proyectos de vida**. Por lo anterior, la Corte estima razonable fijar por concepto de daño inmaterial la cantidad de US\$ 80.000,00 (...) a favor de la madre de Luis Eduardo Guachalá Chimbo, Zoila Chimbo Jarro, y US\$ 5.000,00 (...), a favor de Nancy Guachalá Chimbo, hermana de Luis Eduardo Guachalá Chimbo” (párr. 264).*

De los dos casos antes referidos se puede evidenciar una reparación pecuniaria al daño al proyecto de vida. Sin embargo, conforme con lo que se mencionó *supra*, no es lo más importante, dado que en primer término es imprescindible apreciar e identificar tal tipología de daño, es decir, comprenderla como autónoma⁽³¹⁾ frente a otras que alcanzan también una reparación pecuniaria o diversa. Esta tarea que es de visibilización y por ende, de rechazo a toda forma de normalización de la violencia contra la identidad humana así como de las condiciones que permiten su desarrollo y bienestar, ha sido bastante bien comprendida y realizada a través las decisiones de la Corte IDH.

En virtud de los antes advertido debemos, en todo caso, denunciar la apreciaciones erráticas que se han realizado respecto de la protección al proyecto de vida brindada por la Corte IDH cuando se verifica su menoscabo. En específico, nos referimos a los esfuerzos por hacer parecer que la Corte IDH no repara pecuniariamente el daño al proyecto de vida (León, 2020, p. 29), los cuales, pasan por alto en su exposición, el contenido puntual de las sentencias ligado con hechos (comprobados) que perfilan la precitada tipología de daño. Veamos dos ejemplos concretos de lo que se menciona, que involucran a su vez, acciones del Estado peruano.

me dijeron que, [l]a tensión y el estrés de la situación de mi hermano, fue la principal causa para este accidente [... A mi] mamá la vida se le ha acabado. Se enoja y llora por todo. Yo admiro sus fuerzas y no sé cómo aguanta con todo esto [...] Por toda esta situación, hemos tenido más tensiones. A mis hijos no les dejo estar sin teléfono y trato de hablar con ellos todo el tiempo. A raíz de la desaparición de mi hermano tengo mucho miedo de que les pase algo a mis hijos. Una vez uno de mis hijos, [...] se rompió la pierna y pase con el junto a él todo el tiempo durante su hospitalización porque tengo miedo de que se pierda. La situación de Luis marcó mi vida y me he vuelto sobreprotectora, por el miedo que tengo” (párr. 219).

(31) Así, la Corte IDH (2018a) en el caso Alvarado Espinoza y otros vs. México en relación con el daño al proyecto de vida, expresa que: “Dichos daños se han acreditado como ciertos, de gran entidad, autónomos y reparables, por lo que, en casos particulares, se han ordenado, entre otras, medidas de carácter educativo, así como compensaciones relativas a este tipo de daños” (párr. 314).

El primero concerniente al caso Muelle Flores vs. Perú, sobre la imposibilidad de acceder a una pensión digna por parte de un jubilado en el marco del régimen previsional correspondiente (Ley N° 20530), quien, en su última época laboral había ocupado el puesto de gerente general adjunto de una empresa estatal minera en la cual trabajó toda su vida. En adición, pese a habersele reconocido el derecho previsional mediante una sentencia vía proceso de amparo, el Estado peruano no pudo cumplirla durante más de 25 años. A la fecha de la expedición de la sentencia por la Corte IDH, la víctima de 82 años de edad tenía una discapacidad auditiva severa y la enfermedad de Alzheimer.

Para la crítica, el caso citado no tiene nada que ver con el daño ocasionado al proyecto de vida. Es más, hace suyo el argumento de parte presentado por el Estado peruano que califica al tipo de daño en cuestión como uno “en desuso”, para concluir erróneamente que la pretensión de reparar el daño al proyecto de vida fue “neutralizada” por parte de la defensa del estado denunciado. Esto último parece evidenciar, más que nada, una mimetización con la estructura que invisibiliza el tipo de violencia y las consecuencias o estragos generados por la desaparición de condiciones de vida básicas a favor del desarrollo, dignidad⁽³²⁾ y reafirmación de la identidad del ser humano.

Pese a todo, la Corte IDH (2019a) en ningún extremo decisorio reproduce la afirmación del Estado peruano, ni mucho menos la acoge, por el contrario, resalta la situación de inestabilidad o inseguridad material en lapso de 27 años por parte de la víctima, y decide repararla pecuniariamente. Así, se lee en el extracto siguiente:

*“Sin embargo, su hija (...) declaró que su padre le expresó “su preocupación” por lo que “se le debía”; las “necesidades límite” que sufría, así como “los problemas que significa[ron] no tener atención en salud”. Asimismo resaltó la angustia que padecía por “las diligencias [judiciales] que tenía que hacer [é] para poder” acceder a su pensión. Finalmente describió la consecuencia que significaba la “limitación para poder cubrir su tema de salud y [...] **no tener una situación de bienestar de acuerdo a la condición profesional que ha tenido toda su vida**” (...).*

De dichas declaraciones, se resalta que la víctima no pudo gozar de la seguridad económica que representa el goce de la pensión íntegra a la que se hizo acreedor a partir de sus aportaciones, durante más de 27 años,

(32) En relación a la dignidad frente al acceso al sistema previsional, en el mismo caso *in comento* la Corte IDH (2019a) considera que: “Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas para evitar que las privatizaciones generen efectos en detrimento de los derechos de sus pensionistas. Ello, debido al carácter alimenticio y a la especial importancia que tiene la pensión de vejez en la vida de una persona jubilada, ya que podría constituir el único monto sustitutivo de salario que reciba en su vejez para suplir sus necesidades básicas de subsistencia. La pensión, y en general la seguridad social, constituyen un medio de protección para gozar de una vida digna (...)” (párr. 197).

*debiendo **sobrevivir** de la buena voluntad de sus familiares, así como de la falta de ejecución de las sentencias por más de 25 años. En consecuencia, la Corte estima que la víctima experimentó frustraciones, angustia y sufrimiento, aunado al deterioro progresivo y actualmente agravado de su estado de salud” (párrs. 265-266).*

Tras el análisis de los hechos, la Corte IDH concluye que la víctima ha tenido un detrimento en sus condiciones vitales para su subsistencia; el menoscabo de su bienestar aunado a un enfoque de discapacidad y gerontológico (de conformidad con un criterio de equidad) permitió evidenciar a la corte que las condiciones a las cuales había arribado la persona como consecuencia de la inactividad estatal habían comprometido indefectiblemente sus posibilidades para seguir desarrollándose durante un lapso de 27 años.

El segundo, relativo al caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, vinculado también con la imposibilidad de acceder a la pensión de cesantía conforme con los beneficios del régimen correspondiente (Ley N° 20530), pese a la emisión de una sentencia emitida por el poder jurisdiccional (1993), e incumplida alrededor de 27 años. A tal efecto, es importante destacar para este caso el argumento que brinda la Corte IDH vinculado con el derecho a la seguridad social y la vida digna, dando a entender lo esencial de una pensión de jubilación o del pago de los reintegros adeudados para garantizar la calidad de vida e integridad personal, máxime si el beneficiario es una persona de edad avanzada. Asimismo, considera que el Estado como garante de la vida de las personas debe asegurar condiciones mínimas compatibles con su dignidad. En esa línea, la Corte IDH (2019c) establece:

*“[Q]ue la ausencia de recursos económicos ocasionada por la falta de pago de las mesadas pensionales genera en una persona mayor directamente un **menoscabo en su dignidad**, pues en esta etapa de su vida la pensión constituye la principal fuente de recursos económicos para solventar sus **necesidades primarias y elementales como ser humano**. Lo mismo puede afirmarse de la falta de otros conceptos que se encuentran directamente relacionados con la pensión, como son el pago de reintegros adeudados” (párr. 185).*

Al momento de la sentencia la mayoría de miembros de la parte demandante tenía 70 años de edad, y algunos ya habían fallecido. Uno de los motivos que optaron para jubilarse, con motivo de la reestructuración y procesos de racionalización de personal en la entidad donde laboraban, fue la creencia en la estabilidad de los (altos) beneficios del régimen previsional en que estaban

comprendidos, sin esperar el cambio sustantivo que sufrirían cuando el Estado decidió emitir normativa que bloqueó una nivelación pensionaria acorde con sus iniciales derechos previsionales. En esa línea, la Corte IDH (2019c) considera lo siguiente:

*“[L]a reducción de los ingresos de las presuntas víctimas con motivo de haber dejado de laborar para la SUNAT tuvo un impacto en su **calidad de vida y en su proyecto original de vida**. Es fundamental recordar que la jubilación de los miembros de la ANCEJUB-SUNAT se llevó a cabo como parte del proceso de reestructuración orgánica y de racionalización del personal que tuvo como consecuencia que las presuntas víctimas se acogieran al Programa de Renuncias Voluntarias, lo cual derivó en que posteriormente sus ingresos fueran sustancialmente reducidos en virtud de la entrada en vigor del Decreto 673. [...] las circunstancias específicas en que este cambio sucedió deben ser tomadas en cuenta para la calificación de la responsabilidad internacional del Estado en relación con la garantía del derecho a la seguridad social y a la vida digna”* (párr. 191).

En el momento de ocuparse de la reparación pecuniaria la Corte IDH (2019c) establece lo siguiente:

*“[E]l Estado incumplió con su deber de garantizar el derecho a la seguridad social por la falta de acceso a un recurso judicial efectivo para tutelar este derecho, así como por la falta de información adecuada sobre los efectos prácticos que tendría en el pago de las pensiones de las presuntas víctimas la entrada en vigor de los Decretos 639 y 673, y por el impacto que esto tuvo en el goce de otros derechos, lo que además constituyó una afectación a su derecho a la **vida digna**”* (párr. 236).

Así, queda en evidencia que el no gozar de sus derechos previsionales, conforme con el régimen inicialmente garantizado, había terminado por conculcar el conjunto de condiciones para el bienestar y desarrollo de los cesantes desde el momento en que no pudieron acceder una pensión acorde con las condiciones preestablecidas por el Estado; el largo periplo de 27 años litigando no solo es un recorrido en que hay molestias o incomodidades, sino que paralelamente no se tiene condiciones pensionarias idóneas (fuente para subsistir), afrontándose a una estructura burocrática estatal que no pudo esclarecer inicialmente el real alcance de la normativa que emitió frente a los beneficiarios del sistema previsional, todo ello, en detrimento de la quizá única fuente de subsistencia luego de la etapa laboral. En este caso, estamos ante un supuesto en donde el Estado peruano no solo entorpece el desarrollo y bienestar de la persona, sino que impide u omite desarrollar acciones para asegurarle condiciones mínimas de vida.

Para la crítica, sin embargo, no hay una reparación concreta del daño al proyecto de vida. En tal sentido, la reparación pecuniaria apuntaría a la supracategoría del daño inmaterial. Una revisión atenta de la sentencia, en todo caso, hubiera llevado a una mejor conclusión. La parte de la reparación pecuniaria por el “daño inmaterial”, el cual sigue un criterio de equidad, se apoya en los hechos considerados por la Corte IDH en la verificación y análisis de la violación de los derechos que se denuncian. Conforme lo advertimos, la remisión a la supracategoría “daño inmaterial” es solo un recurso metodológico que no debe oscurecer la autonomía y la identificación de daños en concreto realizada por el tribunal. Ver de otro modo, consistiría en una interpretación donde priman los conceptos formales para derivar sentidos normativos, en lugar de las conexiones de sentido material expuestas las sentencias.

4. Consideración final

Frente a lo advertido, debemos manifestar que un discurso jurídico que justifica la carencia de autonomía del daño al proyecto de vida o que pretende exponer inconsistentemente la ausencia de su resarcimiento en sede internacional, se encuentra comprometido sutil y quizá conscientemente, con todo el soporte que solventa una estructura de poder, la cual arrasa en definitiva con las condiciones vitales de la existencia y la dignidad del ser humano. Que la envoltura del discurso presente matices “científicos”, traducibles en una dogmática o racionalidad formal que prioriza la naturaleza cuantificable o medible del interés afectado para considerarlo como digno de tutela, es solamente una expresión más de las infinitas posibilidades para el ocultamiento de cualquier tipo de ideología encaminada a naturalizar la violencia y sus consecuencias en la sociedad.

Referencias

AGURTO, C. (2019). *El nuevo derecho de daños. Daño a la persona y daño al proyecto de vida*. Bogotá: Temis.

BOROWSKI, M. (2020). La Drittwirkung ante el transfondo de la transformación de los derechos morales en los derechos fundamentales. *Revista de Derechos del Estado* (45), 3-27.

BOURDIEU, P. (1977). Sur le pouvoir symbolique. *Annales. Economies, sociétés, civilisations* (3), 405-411.

_____. (2003). Los juristas, guardianes de la hipocresía colectiva. *Jueces para la Democracia* (47), 3-5.

BURGOS, O. (2012). *Daños al proyecto de vida*. Buenos Aires: Astrea.

CALDERÓN, C. (2013). *Origen, desarrollo y vicisitudes del «daño a la persona» en el Derecho Civil peruano: estudio de dicha institución desde la perspectiva de Carlos Fernández Sessarego*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Recuperado de https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/3399/Calder%C3%B3n_pc.pdf?sequence=3

CALDERÓN, J. (2005). *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos*. México, D.F: Porrúa

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1998). *Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y costas. San José: 27 de noviembre de 1998. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf

_____. (2001a). "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. San José: 26 de mayo de 2001. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf

_____. (2001b). *Cantoral Benavides vs. Perú*. Reparaciones y Costas. San José: 3 de diciembre 2001. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf

_____. (2005). *Caso de la Comunidad de Moiwana vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. San José: 15 de junio de 2005. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf

_____. (2018a). *Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. San José: 28 de noviembre de 2018. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf

_____. (2018b). *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atento vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. San José: 28 de noviembre de 2018. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

_____. (2019a). *Muelle Flores vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. San José: 6 de marzo de 2019. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf

_____. (2019b). *Rosadio Villavicencio vs. Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. San José: 14 de octubre de 2019. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_388_esp.pdf

_____. (2019c). *Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. San José: 21 de noviembre de 2019. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_394_esp.pdf

_____. (2020b). Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. San José: 15 de julio de 2020. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf

_____. (2020c). Nina vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. San José: 24 de noviembre de 2020. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_419_esp.pdf

_____. (2021a). Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. San José: 26 de marzo de 2021. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_423_esp.pdf

_____. (2021b). Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. San José: 1 de septiembre de 2021. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_434_esp.pdf

DE SOUSA, B. (2019). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid: Trotta.

DE TRAZEGNIES, F. (1988). *La responsabilidad extracontractual*. (Tomo II, 3ª Edición). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

DURAND, F. (2018). Breves notas sobre la estructura del poder económico del Perú del siglo XXI. En Franco, R et al. (ed.), *Estructura de poder en el Perú: Grupos empresariales, competencia electoral y luchas populares* (pp. 11-20). Recuperado de <https://www.dro-pbox.com/s/q5ek674b76t6aj4/Cuaderno%20de%20investigacion%203.pdf?dl=0>

FERNÁNDEZ, C. (1996). Daño al proyecto de vida. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho* (50), 47-97.

_____. (2002a). El daño al “proyecto de vida” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Cabanillas, A. (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*. (pp. 659-700). Madrid: Civitas.

_____. (2002b). ¿Existe un daño al proyecto de vida? *Advocatus* (007), 92-105.

_____. (2003). Deslinde Conceptual entre “Daño a la Persona”, “Daño al Proyecto de Vida” y “Daño Moral. *Foro Jurídico* (02), 15-51.

FREIRE, P. (1997). *La educación como práctica de la libertad*. (45ª edición). México, DF: Siglo XXI.

GRAMSCI, A. (1977). *Quaderni del carcere*. (Vol. I, cuadernos 1 al 5, edición bajo el cuidado de Velentino Gerratana). Torino: Giulio Einaudi.

HECK, P. (1909). Was ist diejenige Begriffsjurisprudenz, die wir bekämpfen? *Deutsche Juristen-Zeitung* 14(24), 1457-1458. <https://dlc.mpdml.mpg.de/dlc/view/esci-doc:88826:2/recto-verso>

- HEIDEGGER, M. (1997). *Ser y tiempo*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria.
- HIRSCHMAN, A. ([1977] 2013). *The passions and the interests. Political arguments for capitalism before its triumph*. New Jersey: Princeton University Press.
- KOSMIDER, M. (2018). El contenido jurídico del concepto del libre desarrollo de la personalidad con referencia especial a los sistemas constitucionales alemán y español. *Revista de Derecho UNED* (23), 667-706.
- LEÓN, L. (s.f.). Funcionalidad del “daño moral” e inutilidad del “daño a la persona [archivo digital]. *Diké: Portal de Información y Opinión Legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Recuperado de http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art57.PDF [Fecha de consulta: 01.11.2021]
- _____. (2008). Inflando los resarcimientos con automatismos. El daño al proyecto de vida otros espejismos de nuestra magistratura. *Foro Jurídico* (08), 61-74.
- _____. (2017). *La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*. (3ª Edición). Lima: Instituto Pacífico.
- _____. (2020). “El daño al proyecto de vida colisiona con la Constitución”. Repaso sobre (y “repose” de la jurisprudencia peruana contra) un concepto no resarcible. *Gaceta Civil & Procesal Civil* (80), 11-48.
- MANEGOLD, J. (2012). *Methoden und Zivilrechts bei Philipp Heck (1858-1943)*. (2ª edición). En Rückert J. et al. (ed.), *Methodik des Zivilrechts - von Savigny bis Teubner* (pp. 151-174). Baden-Baden: Nomos.
- MATTEI, U. y NADER, L. (2008). *Plunder: When the rule of law is illegal*. Malden: Blackwell Publishing, Malden.
- MORALES, R. (2011). Resarcimiento del daño moral y del daño a la persona vs. indemnización del desequilibrio económico a favor del cónyuge débil en el tercer pleno casatorio. *Diálogo con la jurisprudencia* (153), 47-56.
- _____. (2020). Manifiesto contra el daño al proyecto de vida. *Gaceta Civil & Procesal Civil* (80), 75-89.
- PASA, B. (2021). Control difuso de convencionalidad, derechos de la persona y daño al proyecto de vida. *Actualidad Civil* (85), 75-93.
- PODER JUDICIAL (2020). Casación N° 03795-2019-Lambayeque. Lima: 1 de diciembre de 2020.
- RIBEIRO, D. (1988). *O dilema de América Latina. Estruturas de poder e força insurgentes* (4 edición). Petrópolis: Vozes.

ROMERO, R. (24 de octubre de 2021). Vocales del Indecopi: funcionarios en un turno y abogados de empresas en otro. *Salud con lupa*. Recuperado de <https://saludconlupa.com/noticias/vocales-del-indecopi-funcionarios-en-un-turno-y-abogados-de-empresas-en-otro/>

SARTRE, J. (1993). *El ser y la nada*. Barcelona: Altaya.

SEGATO, R. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayo sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires: Universidad de Quilmes.

SOSA, J. (2018). La libertad constitucional. Tres modelos esenciales de libertad y tres derechos de libertad. *Pensamiento constitucional* 23(23), 177-203.

TORRES, F. y CIRIACO, M. (1 de febrero de 2018). Las maniobras de las cadenas para controlar el negocio de las medicinas. *Ojo público*. Recuperado de <https://ojo-publico.com/601/las-maniobras-de-las-cadenas-para-controlar-el-negocio-de-las-medicinas>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2003). Expediente n.º 976-2001-AA/TC-Huánuco. Lima: 13 de marzo de 2003. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00976-2001-AA.pdf>

_____. (2007). Expediente n.º 007-2006-PI/TC-Lima. Lima: 22 de junio de 2007. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00007-2006-AI.html>

_____. (2011). Expediente n.º 00032-2010-PI/TC-Lima. Lima: 19 de julio de 2011. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00032-2010-AI.html>

_____. (2014). Expediente n.º 02437-2013-PA/TC-Lima. Lima: 16 de abril de 2014. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02437-2013-AA.pdf>

VEGA, Y. (2019). A propósito del Pleno Laboral sobre la reparación del daño moral. La labor de Carlos Fernández Sessarego en el reconocimiento del daño a la persona y en la delimitación del daño moral. Reflexiones de un civilista sobre decisiones de jueces laboristas. *Diálogo con la Jurisprudencia* (252), 47-65.

VOLANTE, R. (2012). *Id quod interest. Il resarcimento in equivalente nel diritto comune*. Padova: Dirittolibero.

WALLERSTEIN, I. (2013). Structural crisis, or why capitalists may no longer find capitalism rewarding. En Wallerstein et al. (ed.), *Does capitalism have a future?* (pp. 9-35). New York: Oxford University Press.

WOOLCOTT, O. y MONJE, D. (2018) El daño al proyecto de vida: Noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos-CIDH. *Utopía y Praxis latinoamericana* 23(1), 128-138.